

RESOLUCION DE 29 JUNIO DE 1895.

Prórroga hasta el 31 de Octubre de 1895 del plazo para reclamar ante la Comisión liquidataria del pago de algunos créditos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el Congreso de la Unión, en ley de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Primero, que es conveniente facilitar la conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por ciento y de la amortizable del 5 por ciento, de aquellos créditos y títulos que se hallan todavía en circulación, y los cuales, si bien son ya de escasa importancia, en cuanto á su monto, presentan mucha diversidad por lo que toca á su naturaleza;

Segundo, que el plazo fijado por el decreto de 6 de Septiembre de 1894 para la conversión de los expresados títulos y créditos, no puede prorrogarse, sino en favor de aquellos cuya falta de presentación no importe para sus tenedores la prescripción irrevocable de sus derechos, conforme á la disposición mencionada; y que sólo es conducente á los fines de la conversión conceder la prórroga respecto de algunos de los créditos que se encuentren en aquellas condiciones;

Y considerando, por último, que para el completo arreglo de la Deuda Nacional conviene fijar la suerte de algunos créditos que no pudieron quedar comprendidos en la mencionada disposición,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sólo para los títulos y créditos comprendidos en los artículos siguientes, y en los términos que en ellos se establecen, se prorroga hasta el 31 de Octubre del presente año, el plazo fijado para la conversión de la deuda por el artículo 14 del decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Art. 2º Los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, hasta igual día de 1894, que pertenezcan á la primera de las categorías de que habla el artículo 5º del decreto de 6 de Septiembre último, podrán seguir convirtiéndose en los términos en él establecidos, mediante un descuento de 5 por ciento sobre el capital y réditos, siempre que estos últimos deban abonarse por haber sido expresamente estipulados. Los créditos y reclamaciones de la segunda categoría, originados en la misma época, se convertirán en igual forma; pero con un descuento de 10 por ciento sobre el capital y réditos.

Art. 3º Los títulos de la Deuda Nacional comprendidos en el artículo 6º del citado decreto, y expedidos hasta esta fecha, sufrirán solamente un descuento del 3 por ciento sobre su valor nominal y serán canjeados en las

proporciones fijadas ya por la Secretaría de Hacienda para las conversiones de títulos de igual clase, de conformidad con las prescripciones del artículo 11 del mismo decreto.

Art. 4º Entrarán también á la conversión y sin el descuento prevenido en el artículo anterior, los títulos y créditos de la primera y segunda categorías, originados en el año fiscal de 1894 á 1895. Para disfrutar de los beneficios de este artículo bastará con solicitar de la Tesorería General, dentro del plazo señalado en este decreto, la expedición de los bonos correspondientes, los cuales deberán recoger los interesados precisamente dentro del ejercicio fiscal de 1895 á 1896.

Art. 5º No entrarán á la conversión los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, emolumentos y participación en multas, originados con posterioridad al 30 de Junio de 1882 y que hubiesen prescrito en favor de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Art. 6º La disposición contenida en la parte final de las fracciones II y III del artículo 16 del referido decreto, no será aplicable en lo sucesivo á los créditos cuyo derecho al cobro haya nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1892, pues tales créditos, si fuesen pagaderos en efectivo y de plazo cumplido, podrán cubrirse en esa especie y en todo ó en parte, según las circunstancias del Erario, con cargo á las partidas de los presupuestos de egresos relativos, destinados al pago de la Deuda flotante ó de los saldos insolutos del ejercicio fiscal inmediato anterior. Queda en este sentido modificado el art. 18 del citado decreto de 6 de Septiembre de 1894, y únicamente se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los créditos procedentes de descuentos hechos en los sueldos y haberes de las clases civiles y militares, así como de las clases pasivas, los cuales sólo podrán ser convertidos en los certificados de alcances ó bonos del 3 por ciento correspondientes, según los casos y en los términos fijados en el decreto de 6 de Septiembre y en el presente.

Art. 7º Queda sin valor, para los efectos de esta prórroga, la facultad concedida por el art. 12 del repetido decreto de 6 de Septiembre último, á los acreedores que tengan derecho á recibir bonos de la Deuda interior amortizable.

Art. 8º La Comisión Liquidataria seguirá conociendo de las reclamaciones que se le hubiesen presentado hasta el día 30 del actual, con arreglo á las prevenciones de la materia y después de esa fecha solamente dará entrada á las reclamaciones que le sean sometidas expresamente por la Secretaría de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del decreto de 6 de Septiembre, siempre que no se trate de créditos ó derechos que hubieren prescrito ó prescribieren el día 30 del presente mes.

La conversión de los demás títulos y créditos la hará la Tesorería General de la Federación.

Art. 9º El saldo de la antigua deuda contraída en Londres y que aún queda en circulación, podrá convertirse dentro del plazo fijado en esta pró-

rroga, en bonos del 3 por ciento de la Deuda interior consolidada, en la proporción de \$ 500 de valor nominal de dichos bonos, por cada £ 100 de valor también nominal de los bonos del 3 por ciento exterior, que habrían recibido si se hubieran presentado oportunamente los tenedores, conforme al arreglo de 23 de Junio de 1886, y sin abono alguno de réditos desde el 1º de Julio del mismo año hasta la fecha.

Art. 10. La Tesorería General cancelará, en la cuenta del presente año fiscal, todos los saldos que resulten á favor de los acreedores de la Nación por créditos que prescriban el día 30 del presente, según las prevenciones del citado decreto de 6 de Septiembre de 1894, y en lo sucesivo hará igual cancelación de todos los créditos que vayan prescribiendo, conforme al mismo decreto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.»

México, Junio 29 de 1895.—*Limantour*.

RESOLUCION DE 1º DE OCTUBRE DE 1895.

Títulos de subvención emitidos por el Gobierno.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección segunda.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1,507.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm 1,385, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido disponer que esa Tesorería General pase desde luego una circular á cada una de las casas ó personas que con posterioridad al 30 de Junio último, hayan presentado para su cobro cupones de cualquiera clase de títulos de subvención emitidos por el Gobierno, y que sean admisibles á la conversión, según el decreto de 6 de Septiembre de 1894, en la cual deberá encarecerles la conveniencia de que hagan saber inmediatamente á los dueños de los títulos respectivos que, conforme al decreto de 29 de Junio próximo pasado, se vencerá el día 31 del próximo mes de Octubre el plazo para el canje de dichos títulos por los del 5 p. 3 de la Deuda interior amortizable y que de no verificar el canje dentro del expresado plazo, se exponen á que se graven, con un impuesto especial, los réditos que devenguen en lo sucesivo los mencionados títulos de subvención, que conforme á la ley que los creó, no estuviesen expresamente exceptuados de todo impuesto.—El mismo Supremo Magistrado dispone igualmente, que

esa Tesorería General advierta en dicha circular á los interesados, que para facilitarles la presentación de los muy pocos títulos que todavía quedan en los mercados extranjeros, y tratándose de los Bonos del Ferrocarril de Monterrey al Golfo, así como de los del Ferrocarril de Chiapas, pueden presentarse á los Señores Alsberg Goldberg y Cª, de Amsterdam, ó si lo prefieren, pueden remitirlos directamente á esa Tesorería General, como deberán hacerlo los tenedores de los demás Bonos no expresados, dando aviso de las remesas que hagan, al Agente financiero de la República en Londres, para el efecto de que, por la fecha de dicho aviso, se tenga conocimiento de que hicieron uso en tiempo hábil, del derecho que la ley les concede y cuyo plazo vencerá, como ya se dijo, el 31 de Octubre próximo.—Y lo comunico á Ud. para sus efectos.»

Y tengo el honor de trasladarlo á Ud. para los fines indicados, suplicándole se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 1º de 1895.—P. E. T. G.—*Ev. Aznar*.—Al.....

DECRETO DE 31 DE OCTUBRE DE 1895.

Conversión de créditos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Que después de prorrogados por el decreto de 29 de Junio último, los plazos que señaló el de 6 de Septiembre de 1894 para la presentación de todos los títulos, créditos y reclamaciones contra el Erario Nacional, y su conversión en bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada y en los del cinco por ciento de la Deuda amortizable, y expirando hoy esa prórroga, conviene dejar fijados para siempre los derechos de los acreedores de la Nación, y establecidas las obligaciones que ésta reconozca definitivamente;

Que la subsistencia de títulos insolutos con el carácter de diferidos, dejaría incompleto el arreglo de la Deuda pública, y presentaría inconvenientes que las actuales circunstancias del Erario permiten esperar que puedan conjurarse, ofreciendo el pago en efectivo con reducciones equitativas, luego que se clausure la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada;

Que para extinguir completamente los muy pocos créditos á que se re-

duce la Deuda flotante de la Nación, es ventajoso señalar, por última vez, la manera de saldarlos, á fin de que los presupuestos futuros queden sin más gravamen, por este ramo, que el servicio de réditos y amortización de los empréstitos exteriores y de las Deudas consolidada y amortizable.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los créditos á cargo del Erario Nacional que según el decreto de 29 de Junio último quedaren con el carácter de diferidos hasta el 1º de Julio de 1899, bajo las condiciones que expresa el artículo 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, por no haberse presentado á la conversión dentro de la prórroga del plazo que hoy concluye, podrán, sin embargo, ser convertidos ó pagados antes de la expresada fecha de 1º de Julio de 1899, siempre que estén incluidos expresamente en el presente decreto, y que los interesados se sujeten á las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2º Desde el 1º de Noviembre próximo hasta el 1º de Julio de 1899, podrá el Gobierno seguir admitiendo á la conversión los créditos de la primera categoría á que se refiere el inciso II del citado artículo 16; pero esta conversión sólo se hará mediante la reducción de dichos créditos en un diez por ciento sobre el capital y los réditos que hubiesen sido expresamente pactados; bajo el concepto de que en ningún caso se abonarán intereses posteriores al 1º de Noviembre próximo.

La conversión se hará en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión estuviese abierta al hacerse el canje, ó por certificados provisionales que se cambiarán en su oportunidad por bonos de la serie siguiente, si estuviese agotada la anterior. Estas prevenciones no afectan en manera alguna la condición de los créditos á que se refiere la fracción I del artículo 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, los cuales continuarán sujetos á las prevenciones de dicha fracción.

Art. 3º Todos los créditos de la segunda categoría originados con anterioridad al 1º de Julio de 1894, que no hayan prescrito ó no prescribieren en adelante, inclusive los certificados de alcances, sin distinción alguna de fechas, y los certificados expedidos por la extinguida Dirección de la Deuda pública, á los cuales créditos y certificados se refiere el párrafo 3º del citado artículo 16, podrán ser convertidos en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, siempre que los interesados lo soliciten de la Tesorería General de la Nación antes del expresado día 30 de Junio de 1896. La conversión se hará mediante un descuento de veinte por ciento sobre el valor nominal de los expresados créditos y títulos de la segunda categoría, y sin abono de intereses.

Art. 4º Después del 30 de Junio de 1896, los títulos de que habla el artículo anterior ya no serán convertibles en bonos del tres por ciento; pero podrán ser pagados en efectivo, si lo permiten las circunstancias del Erario y existe partida en el Presupuesto á la que pueda hacerse el cargo. El pago en efectivo podrá hacerse, cuando más, á los tipos siguientes: al veintisiete por ciento del valor nominal de los títulos, durante el año fiscal de 1896-97; al veintiocho por ciento, en el de 1897-98; al veintinueve por ciento, en e

de 1898-99; y al treinta por ciento, desde el 1º de Julio de 1899 en adelante, de acuerdo con lo prevenido en la citada fracción del artículo 16 del expresado decreto de 6 de Septiembre de 1894.

Art. 5º Los alcances correspondientes al año económico de 1894-95, estarán sujetos á las prescripciones contenidas en los dos artículos que preceden, sin más diferencia que la de que serán convertidos á la par en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, si la solicitud se presentare á la Tesorería General de la Nación antes del día 30 de Junio de 1896.

Art. 6º Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885 expidió la extinguida Dirección de la Deuda pública, y á que se refiere la fracción IV del repetido artículo 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán ser admitidos á la conversión en bonos del tres por ciento, hasta el 30 de Junio de 1896, en la proporción que determina la fracción F del artículo 3º de la ley de 27 de Mayo de 1889. Desde el 1º de Julio de 1896 en adelante, dichos certificados podrán ser pagados en efectivo á un tipo que en ningún caso excederá del cinco por ciento de su valor nominal.

Art. 7º Los títulos ya expedidos de la categoría especial de que habla el artículo 6º del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán seguir convirtiéndose, en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión no estuviese aún concluída, previa solicitud que en cada caso deberán dirigir los interesados á la Secretaría de Hacienda; pero aquellos títulos sufrirán un descuento de cinco por ciento sobre su valor nominal, y serán canjeados en las proporciones fijadas ya por la Secretaría de Hacienda para las conversiones de títulos de igual clase, de conformidad con las prescripciones del artículo 11 del mismo decreto.

Art. 8º El saldo á que se refiere el artículo 9º del decreto de 29 de Junio último, podrá igualmente seguir convirtiéndose después de la fecha del presente decreto y hasta el 30 de Junio de 1896, en los mismos términos que prescribe el mencionado artículo 9º, haciéndose solamente una quita de un diez por ciento en el monto de la cantidad por convertir, liquidada conforme á las disposiciones vigentes en esta fecha. Pasado el 30 de Junio citado, los tenedores sólo podrán recibir dinero efectivo en pago de sus créditos y en las proporciones que indica el artículo 4º del presente decreto, tomando como base el importe nominal de los bonos del tres por ciento á que se refiere dicho artículo 9º.

Art. 9º Debiendo quedar clausurada el día 30 de Junio de 1896 la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada, la Tesorería General publicará en el *Diario Oficial*, dentro del mes de Agosto siguiente, la lista detallada por números y series, de los bonos de dicha Deuda emitidos desde el año de 1886 hasta el expresado día 30 de Junio de 1896, así como también la lista, igualmente detallada, de los bonos de dicha emisión que se hubieren amortizado hasta entonces, de conformidad con las leyes relativas. Dentro del mismo mes de Agosto, la Tesorería procederá, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, al recuento de todos los bonos de

la Deuda consolidada que existieren impresos sin haber llegado á emitirse, y los inutilizará con las formalidades que al efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

Art. 10. Quedan en todo su vigor las prevenciones de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, 29 de Junio del presente año y demás disposiciones relativas en lo que no se opongan al presente decreto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José I. Limantour.»

Y lo comunico á usted para sus efectos.

México, Octubre 31 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1896.

Sobre montepíos, pensiones y retiros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Art. 1º. Todas las pensiones vitalicias y temporales, montepíos, retiros, cesantías, jubilaciones, licencias ilimitadas y recompensas pecuniarias que hasta la fecha de la presente ley han sido decretadas por el Congreso, así como las concedidas por el Ejecutivo de la Unión con arreglo á las leyes que han regido sobre premios y recompensas por servicios prestados á la Nación, defendiendo su independencia, integridad y honra, sus instituciones políticas constitucionales y los Poderes de ellas emanados, seguirán pagándose á los interesados á quienes se haya expedido el respectivo título ó patente.

«Art. 2º. Continúan exentos de cualquiera contribución directa personal, por toda la vida, los individuos que se hallaron en Puebla de Zaragoza el 24 y 25 de Abril de 1863, defendiendo la ciudad con las armas ó prestando algún servicio al Ejército.

«Art. 3º. A las familias de los generales, jefes y oficiales del Ejército que sucumban en campaña, sosteniendo la Constitución política de la República y las autoridades legítimas que de ella emanan, se les concederá una pensión anual de la mitad del sueldo del último empleo que aquellos hubieren disfrutado.

«Art. 4º. Los montepíos civiles y militares se considerarán en favor de las familias cuyos deudos sufrieron los descuentos para el fondo de montepíos en virtud de las leyes relativas, hasta 31 de Diciembre de 1855 en que se extinguieron los descuentos para dichos fondos. Como importe del montepío se asignará, en todos los casos, la cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante, siempre que se trate de empleos anteriores al 21 de Mayo de 1852, fecha de la ley que abolió la propiedad de los empleos.

«Art. 5º. Los retiros se concederán á todas las clases del Ejército, desde general hasta soldado, en los términos y con los requisitos que previenen:

«I. La ordenanza general del Ejército de 6 de Diciembre de 1882, en su título décimocuarto.

«II. La Ordenanza de la Marina de Guerra de 9 de Julio de 1891, en su título 37.

«III. El decreto de organización del Cuerpo de Artillería de 23 de Febrero de 1894.

«IV. La ley de 2 de Diciembre de 1878 sobre abono de tiempo doble y retiro á los que combatieron á la intervención y al llamado imperio.

«V. La ley de 22 de Mayo de 1880.

«VI. La tarifa de 23 de Mayo de 1891 para retiros de los empleados del Cuerpo de Artillería.

«VII. La ley de 3 de Mayo de 1894 sobre organización del Cuerpo Médico Militar.

«Art. 6º. Tendrán derecho á las pensiones y montepíos militares, desde la muerte del causante:

«I. Su esposa legítima mientras permanezca viuda, pero con obligación de sostener y educar á los menores si los hubiere.

«II. Sus hijos é hijas legítimos que se hallaren huérfanos, ó cuyas madres pasaren á segundas nupcias; los primeros hasta cumplir 21 años, ó antes si obtienen algún empleo público, y las segundas hasta que tomen estado ó mueran.

«III. La madre viuda, mientras no contraiga nuevo matrimonio, y en el caso de que el causante no deje esposa ni hijos menores.

«IV. El padre sexagenario, á falta de las personas señaladas en las tres fracciones anteriores, siempre que carezca de bienes ó de empleo.

«Art. 7º. Cuando una sola mujer represente dos derechos, el uno como esposa viuda, y el otro como madre viuda, no podrá disfrutar de las dos pensiones ó montepíos sino sólo la del mayor sueldo correspondiente al último empleo del marido ó del hijo.

«Art. 8º. En el caso de obtener pensión una viuda con hijos, y de que después adquiera, como madre, derecho á otra pensión mayor, cesará de disfrutar la primera, y está obligada á mantener á sus hijos con la nueva pensión; pero si fallece, recobrarán los huérfanos el derecho á la pensión primitiva que les correspondía por su padre, extinguiéndose la que gozaba la madre por causa del hijo.

«Art. 9º. Si la viuda con hijos menores falleciere ó tomare estado, la par-

te que á los hijos corresponda será entregada á quien legítimamente los represente.

«Art. 10. Toda pensión que decreta el Congreso de la Unión, y toda pensión ó montepío que declare el Ejecutivo á favor de las familias que hubieren adquirido los derechos que la presente ley concede, se dividirá en tantas partes iguales, cuantas fueren las personas á quienes corresponda disfrutarla.

«Art. 11. En caso de que falleciere algún individuo agraciado, la parte proporcional que conforme al artículo anterior le corresponda, no acrecerá á la de los demás miembros sobrevivientes de su familia sino que éstos seguirán disfrutando sólo la parte que individualmente pertenezca á cada uno de ellos. Esta prevención se aplicará únicamente respecto de las nuevas patentes que se expidan desde la promulgación de la presente ley.

«Art. 12. Ninguna persona, cualesquiera que sean sus derechos y títulos, percibirá más de una pensión, montepío ó recompensa del Erario Federal. En los casos en que tuviere títulos para percibir más de una, sólo disfrutará de la mayor.

«Art. 13. La viuda que se case perderá el goce de la pensión que disfrute y el derecho á recobrarla, aun cuando enviude nuevamente. Las hijas la perderán al tomar estado, y los hijos cuando cumplan 21 años. En todo caso se perderá la pensión ó montepío si se pierde la ciudadanía ó la nacionalidad mexicana.

«Art. 14. Las viudas, huérfanos, madres y en general todo agraciado con pensión ó montepío, que resida fuera del territorio mexicano, sólo disfrutará la mitad de la asignación que le corresponda.

«Art. 15. Toda persona que se considere comprometida en la presente ley con derecho al goce de pensión ó montepío, y aquellas que adquieran alguna recompensa que bajo cualquier título les conceda el Congreso de la Unión, elevarán una instancia á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ó á la de Guerra y Marina, según haya sido civil ó militar el empleo de la persona que representen los interesados, acompañando los documentos siguientes:

«I. Copia del despacho del último empleo que obtuvo el causante, certificada por la Secretaría de Guerra ó Tesorería General de la Federación en el Distrito Federal, por los Jefes de Hacienda en los Estados y por los Administradores de Rentas, ó los empleados que hagan sus veces en los Territorios.

«II. Copia del acta de matrimonio.

«III. Copia del acta de nacimiento de los hijos.

«IV. Copia del acta de defunción del causante y certificado del General en Jefe ó de alguno de los Jefes á cuyas órdenes estuvo; y cuando la muerte no haya sido en el campo de batalla, sino á consecuencia de heridas ó fatigas de guerra, se comprobará con un certificado del médico que asistió al causante.

«V. Acta de defunción de la madre, cuando representen los hijos huérfanos.

«VI. Declaración de no haber contraído segundas nupcias la viuda ó madre en su caso, formulada en los términos y con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

«VII. Certificado de la supervivencia de los hijos, expedido por el Registro Civil.

«Art. 16. Acreditados los derechos á pensión, montepío, retiro ó recompensa en la forma que previene el artículo anterior, con las constancias respectivas que existan en las oficinas públicas, se expedirá una patente personal á cada uno de los interesados, expresándose en ella:

«I. El nombre del agraciado, su edad, y parentesco que haya tenido con el causante.

«II. La parte proporcional que le corresponda conforme al art. 10.

«III. La fecha desde la cual deberá entrar al goce de la asignación el individuo agraciado, que será en todos los casos, la de la muerte del causante.

«IV. La referencia á la fracción del artículo 17 en que esté comprendido el interesado, para que la Secretaría de Hacienda fije la asignación de pago que deba corresponderle.

«Art. 17. Las nuevas patentes que se expidan tendrán por asignación de pago:

«I. El importe total que señale la patente, cuando la ley que concede la pensión ó recompensa prevenga que el pago se haga íntegro; y de faltar esa declaración expresa, se entenderá que el pago queda sujeto á tarifa, y en las condiciones que previene la fracción III de este artículo.

«II. La parte que corresponda al importe de la patente en proporción igual al pago que se haga á la guarnición, siempre que el interesado sea retirado ó mutilado y se encuentre comprendido en las prerrogativas que concede la ley de 12 de Diciembre de 1878 ó la de 22 de Mayo de 1880.

«III. Sin más excepciones que las que comprenden las dos fracciones anteriores, y aplicándose en todos los casos la cuota que corresponda al importe de patente más aproximado al de la nueva que se expida, las asignaciones de pago serán las que contiene la tarifa siguiente:

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$ 6,000 60	\$ 1,200 00	\$ 1,680 00	\$ 140 00
4,500 45	1,200 00	1,524 00	127 00
3,602 55	1,200 00	1,440 00	120 00
3,000 30	1,200 00	1,380 00	115 00
2,828 75	1,200 00	1,356 00	113 00